

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018 .
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Recurridos:	Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Peña Conce y Licda. Hilda Herrera Herrera.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA,

las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña quien la preside y los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón; en fecha 29 de abril de 2021, año 178 de la Independencia y año 158 de la Restauración dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1499-2018-SS-00066 dictada en fecha 28 de marzo de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de corte de envío; interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con asiento social ubicado al sur de la ciudad de La Romana, edificio que ocupa la administración de dicha empresa, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, el Ing. Eduardo Martínez Lima, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, domiciliado y residente en el Paseo La Costa, batey Central Romana; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Otto B. Goyco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0039915-4, con estudio profesional abierto en las oficinas de administración del Central Romana Corporation, LTD., en el batey Central Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln #295 Edificio Caribálico, 4to piso, Distrito Nacional.

Parte recurrida en esta instancia, Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0017495-5 y 008-0017483-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Virgilio Perdomo # 3, Residencial Ureña, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Manuel Ramón Peña Conce y a la Licda. Hilda Herrera Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0210825-5 y 001-0969556-9, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Rodríguez Objío #2, edificio Recsa I, apto. 102, Gascue, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 24 de abril de 2018 la parte recurrente, Central Romana Corporation, LTD., por medio de su abogado el Dr. Otto B. Goyco, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante.

En fecha 10 de mayo de 2018 la parte recurrida, Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas, por medio de sus abogados el Dr. Manuel Ramón Peña Conce y la Lcda. Hilda Herrera Herrera, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial en el que expone sus medios de defensa.

En fecha 22 de agosto de 2018, la Procuraduría General de la República emitió la opinión que expresa lo siguiente: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

Para conocer del asunto fue fijada la audiencia pública de fecha 3 de octubre de 2018, estando presentes los magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Miriam German Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Juan Hiroito Reyes Cruz, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Moisés A. Ferrer Landrón, Julio César Reyes, Sonia Perdomo y Alina Mora de Mármol; asistidos de la secretaria general, con la comparecencia de las partes asistidas de sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO,

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, LTD., contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son los señores Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Rojas, verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

Producto de una colisión entre un vehículo de motor (automóvil) conducido por Mariceli Guzmán Fabián y un ferrocarril propiedad de Central Romana Corporación LTD, ocurrido en fecha 11 de junio de 2004, en el Km. 12 de la carretera Higüey- Yuma, mientras el vehículo de motor se disponía a atravesar el cruce ferroviario, resultó con lesiones de torax la conductora Mariceli Guzmán Fabián y su acompañante, Vierka Genao Guzmán, falleció producto de trauma craneal cerebral severo y hemorragia interna.

Que los señores Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio César Genao Roja (padres de la fallecida Vierka Genao Guzmán), aduciendo que no había señales que indicaran la circulación y movilización del ferrocarril y que el accidente fue responsabilidad de Central Romana Corporación, LTD. Como producto del evento descrito interpusieron una demanda en daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 274-2010, de fecha 20 de mayo 2010. Demanda esta que fue parcialmente acogida en contra de Central Romana Corporación LTD., reteniendo responsabilidad civil fijando una indemnización de RD\$5,000,000.00 a favor de los demandantes por el hecho de la muerte de su hija Vierka Genao Guzmán producto de del evento antes esbozado.

No conforme con dicha decisión, Central Romana Corporación, LTD., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 116-2011-BIS de fecha 29 de abril 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Apelación, ejercido por la Empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo Ing. EDUARDO MARTINEZ LIMA, en contra de la Sentencia No. 274-2010, dictada en fecha Veinte (20) de Mayo del año 2010, por, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y como manda la Ley; SEGUNDO: RECHAZANDO en cuanto al Fondo, las Conclusiones formuladas por la impugnante, en

virtud de su carencia de argumentos y pruebas legales, y esta Corte por motivos propios, CONFIRMA íntegramente la recurrida Sentencia, por justa y estar en correspondencia con nuestro Derecho; TERCERO: CONDENANDO a la sucumbiente Empresa CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD al pago de las Costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del DR .MANUEL RAMON PEÑ A CONCE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada sentencia núm. 116-2011-BIS fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporación, LTD, emitiendo al efecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 409, de fecha 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Casa la sentencia civil núm. 116-2011-Bis, dictada el 29 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en ocasión del envío dictó la sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00066, de fecha 28 de marzo del 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., en contra de la Sentencia Civil No.274/2010, expediente no. 195-07-00459, de fecha 20 de Mayo del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores KIRSIS MIREYA GUZMÁN FABIÁN y JULIO CESAR GENAO ROJAS, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por las razones Ut Supra Indicadas. SEGUNDO: CONDENA a la compañía CENTRAL ROMANA CORPORATION, LTD., al pago de las costas del procedimiento distraiendo las mismas a favor y provecho del DR. MANUEL RAMÓN PEÑA GONCE y la LICDA. HILDA HERRERA HERRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La entidad Central Romana Corporación, LTD., interpuso un segundo recurso de casación en contra de la sentencia de marras. Cabe destacar como cuestión procesal relevante que compete a la jurisdicción de Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento, por tratarse del mismo punto derecho juzgado en ocasión del envío, según resulta de lo que consagra el artículo 15 de la Ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991.

En su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación a la máxima "Res Devolvitur Ad Iudicem Suoeriores". Omisión de estatuir. Falta de base legal; **Segundo:** Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación del ordinal I del artículo 1384 del Código Civil. Insuficiencia de motivos. Violación constitucional de la presunción de inocencia y de la resolución no. 1920-2003 dictada por la Suprema Corte de Justicia.; **Tercero:** Falta de calidad de los demandantes y omisión de estatuir.

Para sostener los medios de casación invocados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte *a qua* incurrió en el vicio de violación de la ley, omisión de estatuir y falta de base legal, toda vez que conforme la sentencia núm. 409 de fecha 28 de febrero de 2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó que el asunto que nos ocupa debió conocerse y juzgarse conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 numeral 3, régimen en donde se hace necesario probar la negligencia o imprudencia del operario de la locomotora propiedad de Central Romana Corporación LTD; que en la especie los demandantes originales no han probado la falta necesaria para retener la responsabilidad del demandado y consecuentemente la corte *a qua* no señala ni describe cual fue el comportamiento del conductor de la locomotora que provocó el accidente. Asimismo, la corte *a qua* hizo una mala aplicación de la ley porque no observó que en la intersección de la vía férrea donde ocurrió el siniestro, estaban colocadas todas las señalizaciones exigidas por ley para prevenir este tipo de accidentes. Adicionalmente la víctima incurrió en falta cuando violó el artículo 97.b de la Ley 241-67 puesto que, no obstante, las señalizaciones de cuidado,

no detuvo el automóvil y de manera imprudente prosiguió con la marcha, ocasionando ulteriormente el siniestro.

La corte *a qua* incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del ordinal I del artículo 1384 del Código Civil porque acogió la demanda en daños y perjuicios no obstante, conforme con el criterio de la Suprema Corte de Justicia, se exige prueba del hecho que obliga a la reparación del daño y la falta de quien debe responder por ella, por lo que al acoger la demanda se ha incurrido en una violación al precepto constitucional de presunción de inocencia consagrado en el artículo 11 de la resolución núm. 1920-2003.

Que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir toda vez que no se pronunció sobre un medio de inadmisión presentado por Central Romana Corporation LTD , in limine litis, y sustentado en que los señores Kirsis Mireya Guzmán Fabián y Julio Cesar Genao, no tienen calidad para demandar reparación de daños y perjuicios porque conforme los artículos 739 y 741 del Código Civil, estos no cuentan con vocación sucesoral en el entendido de que la víctima tiene 2 hermanos legítimos quienes son los únicos que la ley designa con calidad para accionar. Por otro lado, previo al apoderamiento de la corte de envío, el señor Julio Cesar Genao (demandante) falleció, por lo que el asunto debió ser promovido por sus herederos en vez de en nombre de una persona fallecida.

Por su parte, la recurrida en su memorial de defensa se defiende de los referidos medios expresando, en síntesis, lo siguiente:

Que contrario a lo alegado por el recurrente, el siniestro ocurrido no constituye un accidente de circulación de vehículos de motor. Que la locomotora fuera de ser un vehículo de motor es una cosa, porque no está autorizado a circular en la vía pública, no contiene placa ni registro y tampoco le es exigido un seguro obligatorio. En esas atenciones procede desestimar, el medio de casación objeto de examen.

La jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio que establece que, respecto de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, los demandantes no tienen que probar que el accidente que le ocasionó la muerte a la víctima fue causado por la negligencia o imprudencia del empleado que manipulaba la locomotora. Tampoco le basta al recurrente probar que el conductor no cometió falta. En el entendido de que la falta no es necesaria.

En cuanto al tercer medio de casación, los recurridos invocan que la reclamación que los une es una reparación de los danos y perjuicios, no una herencia. En efecto, la pérdida de una hija constituye un daño moral para sus progenitores, por lo que ellos accionan por un perjuicio propio, que nada tiene que ver con una línea sucesoria. Por otro lado, el señor Julio Cesar Genao falleció luego de que el expediente del primer recurso de casación quedara en estado de fallo. Que el artículo 347 del CPC dispone que la instancia se renovará por acto de abogado a abogado, lo cual fue satisfecho porque todas las actuaciones procesales a partir del fallecimiento del señor Julio Cesar Genao se efectuaron a requerimiento de sus sucesores

Análisis de los medios de casación:

En cuanto al primer y segundo medio de casación, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente en síntesis invoca la violación al régimen de responsabilidad civil de los artículos 1382, 1383 y 1384 numeral 3 del Código Civil debido a que presuntamente la corte *a qua* desconoció que los hechos de la causa se circunscriben dentro del régimen de responsabilidad del comitente-*preposé*, en donde es indispensable probar la falta del *preposé*. Que además de ello, la corte *a qua* ignoró hechos de la causa que prueban la falta exclusiva de la víctima.

Que, de la lectura de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que la corte *a qua* observó *“Que es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, mediante la verificación de los propios alegatos y de los hechos acaecidos y establecidos en la demanda original incoada por los hoy recurridos, por lo que en virtud del efecto devolutivo del recurso esta jurisdicción de alzada otorga al caso que nos ocupa la verdadera designación conforme al pedimento de las partes demandantes originales, a fines de*

calificar correctamente la demanda, y que al haber sido puesto en causa el propietario de la locomotora tipo ferrocarril, la demanda en reparación en daños y perjuicios no puede ser ponderada por la relación comitente-preposé, como erróneamente lo juzgó la Jueza de primer grado en sus consideraciones, para lo cual sólo es necesario que la acción vaya dirigida en contra de quien presuntamente tiene la guarda y para lo cual habría que probar la ocurrencia del daño y la participación de la cosa en la realización del mismo, por lo que dicha responsabilidad debe ser enmarcada por el guardián de la cosa inanimada conforme al artículo 1384 del Código Civil párrafo 1.”

Que, igualmente estas Salas Reunidas verificaron que la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación interpuesto por Central Romana Corporation LTD y confirmar la sentencia de primer grado estableció lo siguiente: “(...) este tribunal advierte que ha quedado establecido el daño causado producto del accidente, cualquiera que fuera su origen o su fuente, en principio y de forma tradicional, esta debe estar constituida de tres elementos constitutivos: un daño, que el daño haya sido causado por la cosa inanimada y que el demandado sea el guardián de la cosa. Cada uno de estos elementos tiene caracteres y modalidades propias. Cada una tiene su importancia individual. En ese sentido queda la determinación de que la jueza de primer grado interpretó y apreció los hechos de una manera correcta conforme al derecho y a las pruebas aportadas determinando una indemnización.”

Que, de las motivaciones transcritas precedentemente se desprende que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la corte *a qua* ejerció su facultad de recalificación de la acción y juzgó la demanda conforme a las disposiciones del artículo 1384 numeral 1 del Código Civil, que rige el sistema de responsabilidad civil de la cosa inanimada.

Que, en ocasión de la primera casación, las motivaciones dadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable, fueron las siguientes: *Considerando, que además, contrario a lo juzgado por la corte a qua, desde el 17 de agosto del 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico; que, en ese sentido, al juzgar la demanda original en el marco de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a pesar de que en este supuesto fáctico han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, no han dotado su decisión de motivos de hecho y de derecho suficientes que reflejen que dicho tribunal ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable de la colisión;”*

Estas Salas Reunidas han comprobado que, tal como alega el recurrente, la corte *a qua* ha incurrido en una falsa aplicación del artículo 1384 numeral 1 del Código Civil, régimen de responsabilidad civil de la cosa inanimada. Que conforme al criterio jurisprudencial vigente, en estos casos resulta necesario recurrir a la responsabilidad delictual o cuasi delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código. En el entendido de que este régimen, ofrece mayor certeza en la determinación de la responsabilidad de los involucrados en el siniestro, lo que da al traste con la salvaguarda de la tutela judicial efectiva de los instanciados.

Contrario a lo que afirma la parte recurrida en su memorial de defensa, si bien es cierto que una locomotora no es definida por la ley 241-67 como un vehículo de motor, no menos cierto es que, un

ferrocarril por su propia naturaleza es una cosa que opera en movimiento, impulsada y controlada por las manos del hombre. En efecto, a fin de aplicar el criterio precedentemente citado, es irrelevante el hecho que dicha normativa no la considere como un vehículo de motor.

En ese sentido, al juzgarse la demanda original conforme al marco de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, a pesar de que en este supuesto fáctico han intervenido dos objetos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, la corte de envío no ha dotado de su decisión de motivos de hecho y de derecho que reflejen que dicho tribunal ha comprobado con niveles aceptables de certeza del derecho cuál de los implicados era el responsable de la colisión. En esas atenciones procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de hacer méritos a los demás medios de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 1384, párrafo I del Código Civil; y 1 de la ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos, después de haber deliberado, FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia nm. 1499-2018-SSSEN-00066 dictada en fecha 28 de marzo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Francisco A. Ortega Polanco, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 2021, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos.

(Firmado) César José García Lucas, Secretario General

www.poderjudici